



RADICADO: 68655-40-89-001-2023-00585-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RIQUELME S.A.S – ZOMAC  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE GUEVARA PINEDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado por INDUSTRIAS RIQUELME S.A.S – ZOMAC, con Nit: 901.240.854-0; representada legalmente por RIQUELMES MOLINA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.467.317 de Rionegro; en contra de GUILLERMO ENRIQUE GUEVARA PINEDA, con fundamento en una factura electrónica. Advirtiéndose que este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, en armonía con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: *“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, dispone el numeral 03 de la precitada codificación que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Así las cosas y como quiera que el título valor base de recaudo es reflejo de un acuerdo bilateral -aquel en el cual ambas partes adquieren obligaciones-, en la medida en que denotan, de un lado, el compromiso del alquiler de equipos para la construcción del creador del título de prestar un servicio, y de otro lado la adquirida por el beneficiado del servicio de pagar la prestación en los términos acordados en el instrumento cartular; se colige que no se demuestra en ningún lugar del título que la obligación adquirida por la demandante debía ser ejecutada en Sabana de Torres, pues esto es lo que evidencian los aludidos instrumentos que no señalan el lugar de prestación del servicio, limitándose a expresar: *para actividades en construcción ara.*



Desde la anterior perspectiva, descendiendo al caso concreto, se colige que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, muy a pesar de que el ejecutante haya indicado que escogió como competente al juez del *lugar de prestación de los servicios*, por cuanto ha quedado claro que el mismo es desconocido.

De otro lado, tampoco puede acogerse como lugar de cumplimiento por parte del demandado este municipio, porque según reza la factura electrónica el pago del obligado puede realizarse a través de transferencia bancaria, lo que ha quedado zanjado por la Corte Suprema de Justicia cuando preceptuó: *“En otros términos, cuando el acuerdo de voluntades, título ejecutivo o título valor, según sea el caso, que sirve de pilar a un reclamo judicial consagre posible el pago de una obligación a través de internet, no es viable apreciar tal estipulación con el propósito de establecer la competencia territorial del juzgador de conocimiento de la causa, en razón a que traduciría la posibilidad de radicar la demanda en múltiples municipios del territorio nacional; al paso que sí debe ser acogida la disposición cuando prevé que dicha erogación deba ser cumplida de forma presencial en un lugar determinado”*.<sup>1</sup>

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declarar la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que el domicilio principal del demandado es la ciudad de Bucaramanga, tal como se especifica en el acápite de notificaciones, lugar donde se deben llevar a cabo dichas actuaciones, resultando en este asunto plenamente aplicable el inciso primero del numeral 10 del mencionado artículo 28 del C. G. del P., siendo entonces palmario que la competencia para conocer de la demanda radica en los juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto) y no en el de Sabana de Torres donde ésta fue radicada.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, lo procedente en este caso concreto, es que se disponga el envío del expediente al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, para su reparto.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de **COMPETENCIA, -en razón al factor territorial-** para conocer del presente proceso de ejecutivo instaurado por INDUSTRIAS RIQUELME S.A.S – ZOMAC, en contra de GUILLERMO ENRIQUE GUEVARA PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, para su correspondiente reparto.

---

<sup>1</sup> AC2637-2020 del 13 de octubre de 2020.  
Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02625-00



**TERCERO:** Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

**CUARTO:** Dejar las correspondientes desanotaciones en el libro radicator que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **12 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES  
SECRETARIO AD-HOC**